



**AYUNTAMIENTO  
DE  
PUEBLA DE LA CALZADA  
(BADAJOZ)**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS  
VEHÍCULOS DE ALQUILER.**

**Artículo 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de la empresa de servicios de transportes de la clase C y D.

**Artículo 3. Sujeto pasivo**

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

**Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Cuota Tributaria**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Epígrafe 1º. Concesión y expedición de licencias

- |                               |          |
|-------------------------------|----------|
| a) Licencias de clase A ..... | 90,15.-€ |
| b) Licencias de clase C ..... | 90,15.-€ |
- Epígrafe 2º. Autorización para transmisión de licencias
    - a) Transmisión "inter vivos":
      - 1. De licencias de la clase A ..... 60,10.-€
      - 2. De licencias de la clase B ..... 60,10.-€
    - b) Transmisiones "mortis causa":
      - 1. La primera transmisión de licencias tanto A como C en favor de los herederos forzosos ..... 60,10.-€
      - 2. Ulteriores transmisiones de licencias A y C ..... 60,10.-€
  - Epígrafe 3º. Sustitución de vehículos
    - a) De licencia clase A ..... 60,10.-€
    - b) De licencia clase C ..... 60,10.-€

#### **Artículo 6. Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

#### **Artículo 7. Devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.
2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

#### **Artículo 8. Declaración de ingreso**

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevará a cabo a instancia de parte.
2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingresos directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En lo no previsto en la presente ordenanza fiscal se estará a lo dispuesto por Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y por la Ley General Tributaria, así como por las disposiciones y normas que la desarrollan o complementen.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.